

RESOLUCIÓN No. 03513

““POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegada por la Resolución 1037 de 2016 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011, el Decreto Distrital 109 modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER031839 del 21 de marzo de 2013, la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A, identificada con el NIT. 800.208.146-3, representada legalmente con el señor Alberto bello Domínguez, identificado con C.C No. 79.145.587, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla de obra convencional, ubicado en la Avenida Calle 138 No. 52-44, Localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió REQUERIMIENTO TECNICO, con radicado 2013EE057442 del 19 de mayo de 2013, a través del cual le solicito a la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A, lo siguiente:

“(…)

- *Deberá anexar fotografías o planos con la propuesta concreta del elemento y localización en el inmueble (fotografía panorámica).*
- *Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud, especialmente numeral III información general, Texto completo de la publicidad.*

(…)”

RESOLUCIÓN No. 03513

Que mediante oficio con radicado 2013ER065705 del 5 de junio de 2013, la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A emitió respuesta al radicado 2013EE057442, anexando los documentos correspondientes al registro de la valla de obra ARGENTA 138.

“(…)

- *Fotografía panorámica del elemento.*
- *Prueba laser donde se puede observar texto completo de la publicidad.”*

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, mediante oficio con radicado 2013EE130280 del 1 de octubre de 2013, acusa recibo de la respuesta al requerimiento 2013EE057442 y solicita nuevamente radicar fotografía panorámica de la obra ubicada en la Avenida Calle 138 No. 52-44.

Que mediante oficio con radicado 2013ER135559 del 9 de octubre de 2013, la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A, envía respuesta al radicado SDA No. 2013EE130280 y anexan los documentos correspondientes al registro de la valla de obra ARGENTA 138.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla de obra y emitió el Concepto Técnico No. 00346 del 11 de enero de 2014, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

5. VALORACION TÉCNICA: *El elemento en cuestión NO cumple con las estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000 y el Decreto 506 de 2003, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para el registro del elemento.*

6. CONCEPTO TÉCNICO: *No es viable la solicitud de registro con radicado No 2013ER031839 de 2013-03-21, porque incumple con los requisitos exigidos en el requerimiento No. 2013EE057442, según la respuesta 2013ER065705.*

- *Para efectuar el análisis se requiere una propuesta concreta y actualizada (ya imaginaria o sobre una fotografía PANORAMICA) que muestre la ubicación y la afectación de la publicidad en el inmueble. (Infringe Artículo 30 del Dto. 959/2000 y literal a, # 3 del Art., 6, Res. 931/2008).*

- *Para efectuar el análisis se requiere diligenciar el formato de trámite completo, incluyendo Texto completo de Publicidad (Numeral 3, literal c, Artículo 6 Resolución 931/2008).*

RESOLUCIÓN No. 03513

En consecuencia se sugiere al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la empresa INVERSIONES ALCABAMA S.A., abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte.”

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto de Inicio de Trámite Administrativo Ambiental No. 03183 del 9 de junio de 2014, notificado de manera personal el 8 de septiembre de 2014 al señor **JUAN SEBASTIAN RONDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.418.128**, en calidad de autorizado de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con constancia de ejecutoria del 9 de septiembre de 2014.

Que posteriormente La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015, “por la cual se negó un registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla de obra y se tomaron otras determinaciones, a la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A., acto que fue notificado personalmente el 22 de julio de 2015 y con constancia de ejecutoria del 10 de agosto de 2015.

Que la sociedad INVERISIONES ALCABAMA S.A, mediante oficio con radicado 2015ER194001 del 7 de octubre de 2015, presentó “*SOLCITUD DE REVOCATORIA DIRECTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 00026 DEL 9 DE ENERO DE 2015*”, por medio de la cual se negó un registro de publicidad exterior visual para un elemento de publicidad, tipo valla de obra.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante oficio con radicado 013EE159568 del 26 de noviembre de 2013, acusó recibo del radicado 2013ER35559, y requiere nuevamente para que se diligencie el formato de trámite en su totalidad, incluyendo texto completo de publicidad.

Que mediante oficio con radicado 2013ER168707 del 11 de diciembre de 2013, la sociedad INVERISIONES ALCABAMA S.A, envió respuesta al radicado SDA No. 2013EE159568, adjuntando formulario de solicitud, incluyendo texto completo de la publicidad.

Que el día 15 de julio de 2015, la La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó VISITA TECNICA, al proyecto ARGENTA ubicado en la Carrera 7 No. 156-78 piso 12 de la localidad de Suba.

RESOLUCIÓN No. 03513

Que mediante oficio con radicado 2015ER134942 del 24 de julio de 2015, la sociedad INVERISIONES ALCABAMA S.A, presenta “Contestación al acta de visita Secretaria Distrital de Ambiente (S.D.A), con fecha del 15 de julio de 2015, del Proyecto Argenta”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la Solicitud de Revocatoria Directa de la Resolución No.00026 del 9 de enero de 2015, presentada por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A** identificada con NIT. No. 800.208.146-3 a través de la señora LILIANA ALARCÓN MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.509.861 obrando como representante legal para efectos administrativos, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información obrante dentro del expediente SDA-17-2014-2611.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha referido que el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

RESOLUCIÓN No. 03513

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 5589 de 2011, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y , desmante de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

I. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

PROCEDIMIENTO DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con el/os se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Página 5 de 21

RESOLUCIÓN No. 03513

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Que las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud y contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A** identificada con NIT. No. 800.208.146-3 a través de la señora LILIANA ALARCÓN MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.509.861 obrando como representante legal para efectos administrativos; en adelante la solicitante, presentó solicitud de Revocatoria Directa frente a lo decidido en la Resolución 00026 del 9 de enero de 2015, mediante radicado 2015ER194001 del 7 octubre de 2015, aduciendo entre otros aspectos lo siguiente:

“(…)

I FUNDAMENTOS DE A REVOCACIÓN DIRECTA

1°. *Mediante Radicado No. 2013ER031839 del 21 de marzo de 2013, el señor Alberto Bello Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.146.687 en calidad de Representante Legal de la sociedad Inversiones Alcabama S.A, presenta Solicitud de Registro Único para elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital RUEPEV para la expedición de registro nuevo del elemento publicitario tipo Valla de Obra.*

2°. *La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 19 de mayo de 2013 realizó un requerimiento con radicado 2013EE057442 en el que se solicita allegar soporte gráfico que permita observar la afectación de la valla sobre el inmueble.*

3°. *Dando respuesta al requerimiento anterior, la suscrita por documento radicado el día 5 de junio de 2013, con número de radicación 2013ER065705, allegó a la Secretaria Distrital de Ambiente la fotografía panorámica y prueba laser requerida.*

4°. *La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente, el día 1 de octubre de 2013 requirió bajo radicado 2013EE130280 a la sociedad Inversiones Alcabama S.A, para que allegara nuevamente la fotografía panorámica de la obra.*

5°. *Dando respuesta al requerimiento anterior, la suscrita por documento radicado el día 9 de octubre de 2013, con radicación 2013ER135559, allegó a la Secretaria Distrital de Ambiente nuevamente la fotografía panorámica y prueba laser requerida.*

RESOLUCIÓN No. 03513

6°. La Doctora Andrea Cortes Salazar en su calidad de Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015, "Por medio de la cual se niega un registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla de obra; determinó que se niega a la sociedad Inversiones Alcabama S.A identificada con Nit. 800.208.146-3 representada por el señor Alberto Bello Domínguez, el registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra para el elemento ubicada en la Calle 138 No. 52-44 Localidad de Suba.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. REVOCACIÓN DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Ordenamiento Jurídico Colombiano en su artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las causales de la Revocación Directa de los Actos Administrativos de la siguiente manera:

'Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona'.

Entendiendo entonces para el presente caso, que la causal número 3 del artículo enunciado, como la causal bajo la cual se fundamenta la presente solicitud de revocación directa del acto administrativo 00026 DEL 9 DE ENERO DE 2015, en virtud al agravio injustificado que se le género y se le viene generando a la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A.

Habrá que entender agravio injustificado como 'aquel acto que se causa a una persona, sea natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto."

Siendo entonces esta resolución un acto que conlleva consecuencias a la sociedad enunciada, a la cual se le niega de manera injustificada, por cuanto realizamos la totalidad de los trámites respectivos para obtener el registro de utilización de publicidad exterior visual para uno de nuestros proyecto, cumpliendo además con requisitos adicionales, no obstante ya haber allegado la documentación solicitado. Es claro entonces el correspondiente agravio injustificado sufrido, agravio que fundamenta la presentación de este escrito de solicitud de revocación directa.

Tal revocación se establece en la extinción y modificación del acto particular según lo determina el Doctor. Carlos Alberto Zambrana Barrera, en su libro Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código. Una Mirada a la Luz de la Ley 1437 de 2001. Revocatoria Directa del Acto Administrativo Diciembre de 2012, así:

(...)

RESOLUCIÓN No. 03513

De igual manera, el Consejo de Estado contempla el ejercicio de esta acción, como: "La revocación es una de las formas de extinción de los actos administrativos, que puede ser resumida diciendo que es la extinción de un acto de esa naturaleza dispuesta por la misma administración pública, fundándose para ello tanto en razones de oportunidad e interés público, como en razones de ilegitimidad".

Es importante señalar lo contemplado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

"Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

*Así las cosas, y dejando claro lo que la jurisprudencia ha entendido respecto a esta acción de revocación directa de los actos administrativos, y toda vez que la acusación del agravio injustificado a la sociedad Inversiones Alcabama S.A al negar la solicitud del registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra para el elemento ubicada en la Calle 138 No. 52-44 Localidad de Suba, genera entonces la posibilidad clara y expresa de tal causal de revocación, me permito entonces señalar a esta entidad los argumentos jurídicos que demuestran y recalcan que la **SOLICITUD DE REGISTRO UNICO PARA ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL** es justamente un registro y no un permiso de funcionamiento o permiso de uso de un elemento publicitario.*

Lo anterior se sustenta en la Ley 140 de 1994 que determina en su artículo 11 que:

'Artículo 11°.- Registro. *A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, distrito o territorio indígena respectivo o ante la autoridad en quien está delegada tal función.*

Las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas abrirán un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público.

Para efectos del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:

- 1. Nombre al de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.*
- 2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.*

RESOLUCIÓN No. 03513

3. *Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.*

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente Ley y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas que para el efecto señalen las autoridades municipales, distritales y de los territorios indígenas, en desarrollo de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley'.

Así entonces, no tiene fundamento entender la solicitud de registro como un permiso y no justamente como un registro, para lo cual me permito indicar las acepciones que de ambos conceptos trae la Real Academia de la Lengua Española:

"Registro.

(Del lat regestum, sing. de regenta, -orum).

1. *m. Acción y efecto de registrar.*
2. *me Lugar desde donde se puede registrar o ver algo.*
9. *m. Asiento que queda de lo que se registra.*
10. *In. Cédula o albalá en que consta haberse registrado algo.*
21. *m. Inform. Conjunto de datos relacionados entre si; que constituyen una unidad de información en una base de datos.*

Permiso.

(Del lat permissum).

1. *m. Licencia o consentimiento para hacer o decir algo".*

Siendo estas las definiciones de ambos conceptos, es claro que la solicitud de la valla publicitaria es justamente un registro, es decir la acción y efecto de registrar y no un permiso como licencia o consentimiento para HACER algo, toda vez que una valla no hace o ejecuta, simplemente se registra. Al negar por parte de esta entidad el correspondiente registro de elementos de publicidad exterior visual ha vulnerado claramente la Ley 140 de 1994 al desconocer la categoría de registro, siendo entonces vulnerado el derecho al trabajo de la sociedad que represento, toda vez que es justamente nuestro objeto social el desarrollo y enajenación de proyectos urbanísticos, que se han visto frenados en el presente caso al no permitírse nos el registro de la valla publicitaria sobre el proyecto ubicado en la Calle 138 No. 52-44 Localidad de Suba. El derecho al trabajo, que a continuación traigo a colación, como derecho vulnerado se regula de la siguiente manera:

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-084/94 determinó:

"Debe referirse esta Sala, al efectivo ejercicio del derecho al trabajo; puesto que siendo uno de los derechos que la Constitución Nacional consagra como Fundamental, debe ser garantizado su ejercicio en los términos de justicia y dignidad que el artículo 25 de la Carta impone, pues no es

RESOLUCIÓN No. 03513

suficiente el obtener un trabajo para entender garantizado ese derecho; también deben concurrir otras condiciones que complementan el cabal desempeño de las labores que se encomiendan al empleado.

El artículo 25 de nuestro Estatuto Superior, no se detiene en el punto de garantizar al ciudadano el acceso a un empleo; va más allá, estableciendo que el desempeño de ese trabajo debe darse en condiciones dignas y justas. Dentro de éstas, se encuentran las que permiten al trabajador tener una clara apreciación del cargo que va a desempeñar y las fundones que debe realizar en el mismo Así mismo, el Ministerio de la Protección Social Dirección General de Promoción del Trabajo, establece en su documento Del Trabajo y del Derecho al Trabajo lo siguiente:

Tomado de la página web:

http://www.utedu.co/administrativos/images/DOCUMENTOS%20ADMINISTRATIVOS//OBSERVATORIOS/DelempleoyRecursosHumanos/Legislaci%C3%B3n_laboral_documentos/derecho_al_trabajo.pdf.

"Según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el derecho a trabajar comprende: El Derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante el trabajo libremente escogido y aceptado".

Lo anterior, evidencia entonces, que deberá entenderse el derecho al trabajo, como un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, y estudiado y defendido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, siendo entonces considerado el Derecho al Trabajo como una garantía de condiciones mínimas de subsistencia, presupuesto de autonomía personal y condición de realización persona.

Condición a la que tienen derecho tanto las personas naturales como jurídicas, en este caso la sociedad Inversiones Alcabama S.A., que no puede ejercer su objeto social de enajenación de vivienda al no poder promocionar y publicitar sus inmuebles a terceros interesados, sin la existencia y empleo de la valla publicitaria del proyecto constructivo.

De igual manera, y siguiendo con la línea de fundamentación jurídica de este caso, debo remitirme al Concepto Técnico 00346 del 11 de enero de 2014, que en la resolución que se ataca con el presente escrito se enuncia como fundamento principal para la negación de solicitud de registro, concepto que a la fecha nunca nos fue notificado por lo que se consagra la indebida notificación del acto administrativo.

El concepto de publicidad se encuentra regulado como principio orientador del Ordenamiento Jurídico Colombiano contemplado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que en su artículo 3 numeral 9 determina:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

RESOLUCIÓN No. 03513

Así entonces y al no poder ejercer el debido proceso ante las decisiones emanadas de esta entidad por parte de la sociedad que represento, debido a la no realización de la notificación del concepto técnico 00346 del 11 de enero de 2014, no nos fue posible ejercer la defensa correspondiente de nuestros intereses, razón por la cual fue expedida la Resolución 00026 de 9 de enero de 2015 que nos niega el registro de la valla, situación que perjudica económicamente a la sociedad Inversiones Alcabama S.A.

Tal notificación indebida del concepto técnico genera la nulidad del proceso llevado a cabo por esta entidad respecto a la solicitud de registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla de obra, por lo que es claro que no se pudo controvertir ninguna decisión emitida por ustedes, lo que ha perjudicado gravemente el desarrollo del objeto social de la sociedad.

III. PETICIÓN

Con lo anterior, y toda vez que como se evidenció en el acápite de fundamentos de derecho, se solicita a esta entidad que se revoque la resolución 00026 proferida el día 9 de Enero de 2015 y que se permita el registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra para el elemento ubicada en la Calle 138 No. 52-44 Localidad de Suba a la sociedad Inversiones Alcabama S.A.

PRUEBAS:

1. Copia Resolución No. 00026 proferida el día 9 de enero de 2015 de la Secretaria Distrital del Ambiente.
2. Copia Solicitud de Registro Único para Elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital-RUEPEV de fecha 21 de marzo de 2013.
3. Copia requerimiento 2013EE057442 del 19 de mayo de 2013 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente.
4. Copia radicado 2013ER065705.
5. Copia radicado 2013EE130280 de fecha 1 de octubre de 2013 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente.
6. Copia radicado 2013ER135559.
7. Copia radicado 2015ER134942 del 24 de julio de 2015.
8. Copia radicado 2015ER166522 del 9 de septiembre de 2015.

En los anteriores términos dejo sustentado como se le ha denominado a la Revocación Directa como un Recurso Extraordinario. Solicitando sea revocada dicha decisión administrativa por ser opuesto a la Constitución Política y a la Ley, en lo que respecta con la violación al derecho constitutivo al trabajo, y a la indebida notificación del acto administrativo que generaron un agravio injustificado en cabeza de la Secretaria Distrital de Ambiente, a la sociedad Inversiones Alcabama S.A, negando el registro de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla de Obra para el elemento ubicada en la Calle 138 No. 52-44 Localidad de Suba. (...)"

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DE ESTE DESPACHO SOBRE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

I. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA.

Página 11 de 21

RESOLUCIÓN No. 03513

Que en aras de pronunciarse sobre la solicitud de Revocatoria Directa objeto del presente acto administrativo partirá esta Autoridad Ambiental por estudiar el mismo desde el punto procedimental, para tal fin debe observarse lo allegado se ajusta a lo establecido en los artículos 93, 94, 95, 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.(...)”.

RESOLUCIÓN No. 03513

Que para el presente caso, se tiene que la solicitud de revocatoria bajo el radicado 2015ER1940001 del 7 de octubre de 2015, reúne las formalidades legales requeridas para ser resuelto de fondo, como son entre otras: que no ha caducado la acción para demandar antes la jurisdicción contenciosa administrativa, que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda en caso de haberse acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, y por último la misma se da a petición de parte.

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS.

En cuanto a los fundamentos aducidos por el solicitante esta Secretaría se pronunciara sobre cada uno de ellos así:

1°. Es cierto, ya que como obra en el expediente SDA-17-2014-2611, la solicitante allegó mediante Radicado No. 2013ER031839 del 21 de marzo de 2013 solicitud de registro único para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla de obra (según se lee en el formato en comento).

2°. No es cierto como está Planteado, ya que si bien es cierto mediante Radicado 2013EE057442 del 19 de mayo de 2013 esta Autoridad Ambiental llevó a cabo requerimiento técnico de la solicitud referida en el hecho uno el mismo solicitaba se subsanara las siguientes “(...) Deberá anexar fotografías o planos con la propuesta concreta del elemento y su localización en el inmueble (fotografía panorámica). (...) Deberá diligenciar totalmente el formulario de solicitud, especialmente numeral III información general, Texto completo de la publicidad. (...)”

3°. Es cierto, mediante Radicado No. 2013ER065705 del 5 de junio de 2013, la solicitante allego soporte fotográfico del 9 de marzo de 2013 en un folio; en el que se evidencia que el elemento publicitario tipo valla de obra instalado en el predio, junto con el arte de la valla objeto del presente pronunciamiento.

4°. No es cierto como está planteado, el requerimiento técnico mediante Radicado No. 2013EE130280 1 de octubre de 2013, solicita alcance ya que la documental aportada es insuficiente al tenor de lo requerido por el literal a) del numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 931 de 2008.

5°. Es cierto. Pero debe esta Autoridad Ambiental precisar que el Radicado 2013ER135559 del 9 de octubre de 2013, en el que se allega prueba documental compuesta por tres fotografías en las que se evidencia que el elemento se encuentra instalado.

6°. Es cierto, acogiendo esta Secretaría las considerativas y el resuelve de la Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015.

RESOLUCIÓN No. 03513
**CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS O
FUNDAMENTOS DE DERECHO EXPUESTO POR LA SOLICITANTE:**

**1. FRENTE A LA CAUSAL 3 DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY 1437 DE 2011
INVOCADA:**

1.1 Del concepto y alcance de la causal de agravio injustificado:

En el presente caso, la invocación de la acción de revocatoria directa, se aplica como un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos.

La Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo, como 'una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado'; y en cuanto a modalidad de contradicción ha señalado que la revocatoria es "un recurso extraordinario administrativo (...)".

Que en el caso objeto de libelo esta Secretaría encuentra que el solicitante invoca como causal de Revocatoria Directa de la Resolución No. 00026 DEL 9 DE ENERO DE 2015 la prevista por el numeral 3 del artículo 93; esto es, que según se lee en el memorial allegado bajo Radicado No. 2015ER194001 del 7 octubre de 2015 el referido acto la administración ocasionó un agravio injustificado a la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A., que sobre la misma ha considerado el doctrinante LUIS ENRIQUE BERROCAL GUERRERO en su obra MANUAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO; que a saber sobre la causal invocada afirma que debe ser entendida *"como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, este da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio del acto administrativo le produce una persona tiene o no justificación en las circunstancias de hecho y derecho que sirven de fundamento del acto."*

RESOLUCIÓN No. 03513

Ahora bien, el solicitante en su memorial alude que *“Siendo entonces esta resolución un acto que conlleva consecuencias a la sociedad enunciada, a la cual se le niega de manera injustificada, por cuanto realizamos la totalidad de los trámites respectivos para obtener el registro de utilización de publicidad exterior visual para uno de nuestros proyecto, cumpliendo además con requisitos adicionales, no obstante ya haber allegado la documentación solicitado:”* Que sobre el dicho del administrado encuentra ésta Secretaría pertinente como primera medida aludir a la normativa prevista por el distrito capital para tales fines, debiendo entonces traer a colación el Decreto 959 de 2000, por el cual se reglamentó los condicionamientos, requisitos y obligaciones para la colocación o instalación de publicidad exterior visual en el Distrito que a saber el artículo el artículo 30 refiere frente al registro publicitario que *“Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”* De la cual se lee expresamente la obligación del propietario ostentar el registro previo a la colocación, de la cual se deduce del elemento publicitario ha acreditado el lleno de los requisitos técnicos y jurídicos previstos por el ordenamiento en esta materia.

Por su parte la resolución 931 de 2008, establece que la solicitud de registro debía el administrado allegar al tenor del literal a) del numeral tercero artículo sexto soporte fotográfico en las siguientes condiciones *“(…) 3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción del texto que en ella aparece. Para éstos efectos se adjuntará a la solicitud: a) Fotografía o plano del inmueble en el que aparezca el sitio en que se instalará la publicidad exterior visual, indicando el área total de la fachada útil sobre la cual se calculará el área para instalar avisos. Para vallas que se instalan en predios privados, se deberá anexar el plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, si existe, y plano de localización a escala 1:5.000 ajustado a las coordenadas de Bogotá, cuando no se cuenta con manzana catastral. Para elementos separados de fachada se deberá anexar plano en planta a escala en el que conste las zonas de protección ambiental, cuando a ello hubiere lugar.(…)”* el cual deberá entenderse en concordancia con el Artículo No. 5 que prevé como limitación para la colocación de publicidad exterior visual que la misma deberá contar con registro previo vigente expedido por esta Secretaría, por tanto hasta este punto desde el punto de vista normativo la publicidad exterior visual que se pretenda instalar en el distrito capital se ajustara a las precitadas normas.

Resultando pertinente precisar al Solicitante que la normas aplicables para el caso concreto serán los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011 junto con las demás reglamentaría expedidas por el Distrito Capital en esta materia, al tenor de las consideraciones hechas por La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C – 535 de 1996, precisó que si bien es cierto la Ley 140 de 1994 contiene las disposiciones normativas básicas de protección al medio ambiente, su regulación específica corresponde a las entidades territoriales desarrollar la regulación y reglamentación de manera específica de la publicidad exterior visual, en atención a lo preceptuado en los artículos 313 y 330 de la Constitución Política.

RESOLUCIÓN No. 03513

En consecuencia, encuentra esta Autoridad Ambiental que al expedir la Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015 lo realizó dando cabal cumplimiento al principio de legalidad ya que resolvió la solicitud de registro allegada mediante Radicado No. 2013ER031839 del 21 de marzo de 2013 teniendo como fundamento normativo los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 931 de 2008 y 5589 de 2011. Por tanto encuentra fundamento esta Entidad en lo reglado en el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, que a saber regula el acto objeto del libelo cuyo texto refiere: *“CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual**”*. (Negrilla para resaltar).

Quedando así probado que con la expedición de la Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015 no incurrió en arbitrariedad o falta de motivación alguna esta Autoridad Ambiental ya que como se evidencia en la consideraciones jurídica del referido acto se encontró que el elemento publicitario tipo valla de obra convencional instalado en la Calle 138 No. 52-44 de la Localidad de Suba de esta ciudad no cumplía a cabalidad con las considerativas normativas de manera específica desconocía lo reglado por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

1.2 EN CUANTO AL REGISTRO PUBLICITARIO.

Sobre este punto, encuentra esta Entidad pertinente entender la palabra “REGISTRO” como un aval que emite la autoridad competente, en este caso la Secretaria Distrital de Ambiente, el cual tiene por finalidad la colocación o instalación de un elemento de publicidad exterior visual, el cual converge para la Administración una responsabilidad en la que está salvaguardando dos derechos a saber el primero de ellos el derecho colectivo al derecho al paisaje urbano al igual que el derecho a la seguridad y salud de la ciudadanía por las implicaciones que la misma tiene sobre la vida humana. Por tanto cuando ésta Secretaría encuentre probado el incumplimiento a la normativa prevista no podrá avalar elemento publicitario alguno, como se predica en el caso objeto de éste pronunciamiento el cual carecía de las especificaciones técnicas y jurídicas para su montaje.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que El registro de Publicidad Exterior Visual **es la inscripción que se hace ante la Secretaría Distrital de Ambiente de los elementos a través de los cuales se realiza la publicidad exterior visual que cumple con las**

Página 16 de 21

RESOLUCIÓN No. 03513

normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente. **El registro es condición previa para la instalación de cualquier elemento de publicidad exterior visual**, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. (Negrilla para resaltar).

1.3 DE LA LIBERTAD DE EMPRESA Y DEL DERECHO AL TRABAJO.

Que refiere el solicitante la existencia de una limitación en cuanto al desarrollo de la actividad económica de la sociedad solicitante así *“Condición a la que tienen derecho tanto las personas naturales como jurídicas, en este caso la sociedad Inversiones Alcabama S.A., que no puede ejercer su objeto social de enajenación de vivienda al no poder promocionar y publicitar sus inmuebles a terceros interesados, sin la existencia y empleo de la valla publicitaria del proyecto constructivo.”*

Que sobre el mismo esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente traer a colación las consideraciones referidas en cuanto al problema jurídico que confora la responsabilidad que confora el desarrollo de la actividad económica en cabeza de los particulares, que para su ejecución el ordenamiento jurídico en aras de propender por el intereses general a impuesto una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales.

Por tanto, encuentra esta Secretaría que no fue probado ni de manera sumaria el daño aludido por de conformidad a la Carta Fundamental y el desarrollo de los preceptos constitucionales establecidos en sus artículos 78 a 82, los cuales fueron desarrollados, entre otras, por la Ley 99 de 1993 y decretos que la desarrollaron, fueron el sustento legal que utilizo la Autoridad Ambiental, por lo que no existe asidero jurídico para alegar que la decisión adoptada por la Resolución 933 de 2014 fue en contraposición de la Constitución Política o la Ley.

1.4. FRENTE A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DEL CONCEPTO TÉCNICO NO. 00346 DEL 22 DEL 11 DE ENERO DE 2014

Página 17 de 21

RESOLUCIÓN No. 03513

Frente a la alusión del solicitante en que aduce que “*Concepto Técnico 00346 del 11 de enero de 2014, que en la resolución que se ataca con el presente escrito se enuncia como fundamento principal para la negación de la solicitud de registro, concepto que a la fecha nunca nos fue notificado por lo que se consagra la indebida notificación del acto administrativo.*” Es pertinente precisar como primera medida que el “CONCEPTO TECNICO” al que se hace alusión en el escrito de Revocatoria Directa, si bien es insumo preponderante para la valoración jurídica de otorgamiento de registro, dicho concepto no constituye Acto Administrativo, razón por la cual carece de las formalidades del mismo, como lo sería en su momento, la respectiva notificación personal e inclusive el otorgamiento de término para la presentación de los recursos de Ley.

Así las cosas, no podría hablarse que sobre la Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015 por la cual se negó el registro del elemento de publicidad exterior visual a la sociedad INVERSIONES ALCABAMA S.A, fundamentada principalmente en el Concepto Técnico No. 00346 del 11 de enero de 2014, recae la figura de la “indebida notificación”, cuando dicho concepto es un insumo interno que permite precisamente entrar a valorar la parte técnica de este tipo de elementos y que de ninguna manera, obliga a la entidad a notificar lo allí sugerido.

Por último y no menos importante, resulta imprescindible recalcar lo consignado en el concepto Técnico No. 00346 del 11 de enero de 2014, el cual señala:

“(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO: No es viable la solicitud de registro con radicado No 2013ER031839 de 2013-03-21, porque incumple con los requisitos exigidos en el requerimiento No. 2013EE057442, según la respuesta 2013ER065705.

- Para efectuar el análisis se requiere una propuesta concreta y actualizada (ya imaginaria o sobre una fotografía PANORAMICA) que muestre la ubicación y la afectación de la publicidad en el inmueble. (Infringe Artículo 30 del Dto. 959/2000 y literal a, # 3 del Art., 6, Res. 931/2008).

- Para efectuar el análisis se requiere diligenciar el formato de trámite completo, incluyendo Texto completo de Publicidad (Numeral 3, literal c, Artículo 6 Resolución 931/2008).

-En consecuencia se sugiere al Grupo Legal ORDENAR al representante legal de la empresa INVERSIONES ALCABAMA S.A., abstenerse de instalar el elemento de publicidad o de estar instalado se proceda a su desmonte.

FRENTE A LA PRETENSIÓN O PETICIÓN.

Esta Secretaría encuentra pertinente concluir del estudio de los argumentos expuestos por la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A** identificada con NIT. No. 800.208.146-3, mediante radicado 2015ER194001 del 7 octubre de 2015, al tenor de los argumento del

Página 18 de 21

RESOLUCIÓN No. 03513

presente libelo jurídico aducidos por éste despacho la no encontró mérito alguno para revocar lo decidido por la Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica parcialmente el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: ...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que en el numeral 9 del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la siguiente función:

“9. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que el parágrafo 1° del artículo 5° de la Resolución 1037 de 2016 establece:

“Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 03513

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REVOCAR la Resolución No. 00026 del 9 de enero de 2015, “Por la cual se niega un registro de publicidad exterior visual para el elemento de publicidad tipo valla de obra y se toman otras determinaciones”, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la señora LILIANA ALARCON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.509.861, en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES ALCABAMA S.A, identificada con el NIT. 800.208.146, o a quien haga sus veces en la Carrera 7 No. 156-78 Piso 12 de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 11 días del mes de diciembre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

(Anexos):

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ

C.C: 1032413590

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/09/2017

Página 20 de 21



RESOLUCIÓN No. 03513

Revisó:

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2017
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------